

ACTA N° 14.762

SESIÓN DEL JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020

En Montevideo, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinte, a las quince horas, en la Sala de sesiones, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de los señores Presidente Dra. Casilda Echevarría, Vicepresidente Lic. Marcos Laens y Director Ec. Gabriel Frugoni.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella, Asesor Letrado Dr. Héctor Dotta y Asesor de Presidencia Dr. Álvaro Diez de Medina.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0597

Expediente N° 2020-52-1-06370 - ÁREA FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN - DEPARTAMENTO PRESUPUESTO - PROYECTO DE PRESUPUESTO OPERATIVO, DE OPERACIONES FINANCIERAS Y DE INVERSIONES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021 - MODIFICACIONES DERIVADAS DE OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS - Se aprueban los ajustes propuestos y se adoptan otras medidas sobre el particular.

VISTO: La resolución de Directorio N° 0493/20 de fecha 28 de julio de 2020, mediante la cual se aprobó el Proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones y de Inversiones correspondiente al ejercicio 2021 y se dispuso su remisión al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.

CONSIDERANDO: I) Que el Tribunal de Cuentas por Resolución N° 1742/2020 formuló algunas observaciones al proyecto, en particular, indicando que la presentación comparativa debió efectuarse respecto del presupuesto 2019 vigente; señalando, además, que la autorización a realizar hasta ochenta horas extras mensuales a determinados funcionarios

contraviene las normas legales vigentes y los convenios internacionales de trabajo.

II) Que analizadas dichas observaciones el Departamento de Presupuesto, contando con el asesoramiento de los servicios del Banco, eleva el proyecto de decreto, normas presupuestales y anexos que recogen los ajustes sugeridos.

SE RESUELVE: 1.- Aprobar las modificaciones propuestas al Proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones correspondiente al ejercicio 2021.

2.- Remitir los antecedentes al Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.

Nº 0598

Expediente Nº 2020-52-1-08329 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REMUNERACIÓN VARIABLE - EXIGENCIA DE USUFRUCTO DE LA TOTALIDAD DE LA LICENCIA ACUMULADA - Se limita, para el año 2020, al 50% de la utilización del saldo de licencia generada.

VISTO: El planteo formulado en obrados por parte de la División Capital Humano, relativo a la aplicación de la exigencia prevista en literal a. del numeral 2.2 (Uso de licencia acumulada) del artículo 8 (Desempeño Individual) del Reglamento del Sistema de Remuneración Variable (RE.RHH.03).

CONSIDERANDO: I) Que la citada normativa en su artículo 8 (Desempeño individual) establece la ponderación que tendrán para el cobro de la partida, por parte de cada funcionario, los ítems: evaluación de desempeño y presentismo; en el caso del mencionado en segunda instancia en el numeral 2.2 (Uso de licencia acumulada) dispone que el funcionario deberá usufructuar el 100% del saldo de licencia generada a partir del año 2009, en los términos de la Orden de Servicio Nº 58/09.

II) Que en actuación de fecha 7 del mes en curso, la División Capital Humano señala que la aplicación de dicha exigencia reglamentaria, en el contexto de emergencia sanitaria vigente, afectará la ya acotada disponibilidad de recursos del Banco para hacer frente a la demanda de los clientes, al cumplimiento normativo y al incremento habitual de exigencias que se plantea durante el último trimestre del año.

III) Que, como consecuencia de lo señalado, la División Capital Humano estima conveniente atenuar para el año 2020 dicha

exigencia reglamentaria, estableciendo dicho requisito en el 50% del saldo de licencia generada durante el año 2019.

IV) Que en actuación de fecha 16 de octubre del corriente, la Asesoría Letrada indica que la causal invocada por la División Capital Humano, a la luz del principio de razonabilidad, resulta suficientemente fundada; señalando, además, que no existen objeciones legales que formular respecto de la propuesta realizada.

SE RESUELVE: 1.- Limitar, exclusivamente para la liquidación de la partida correspondiente al año 2020 del Sistema de Remuneración Variable, la exigencia reglamentaria respecto al usufructo de la totalidad de la licencia requerida en el literal a. del factor presentismo de las metas individuales, considerando su cumplimiento a partir de alcanzar el 50%.

2.- Disponer que al finalizar el primer trimestre del año 2021 se deberá analizar la situación y eventualmente estudiar la posibilidad de exigir el usufructo de los saldos de licencia pendientes del corriente año como consecuencia de la aplicación de la presente resolución.

Nº 0599

Expediente Nº 2019-52-1-06191 - DIVISIÓN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN - LICITACIÓN ABREVIADA AMPLIADA Nº 9/2019 - ADQUISICIÓN DE PLATAFORMA HIPERCONVERGENTE BASADA EN TECNOLOGÍAS X86 - Se dispone la adjudicación a la Empresa Arnaldo C. Castro SA y se adoptan otras medidas sobre el particular.

VISTO: El llamado a Licitación Abreviada Ampliada Nº 9/2019, aprobada por resolución de la División Apoyo Logístico de fecha 26 de diciembre de 2019, cuyo objeto es la adquisición de una solución de plataforma Hiperconvergente basada en tecnologías x86.

RESULTANDO: I) Que el acto de apertura de ofertas se realizó el 10 de febrero de 2020, al cual se presentaron las siguientes cuatro empresas: Arnaldo C. Castro SA, Conatel SA, Interamericana de Cómputos SA y Sonda Uruguay SA.

II) Que al amparo de lo dispuesto por el artículo 66, literal A, del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, se han solicitado diversas aclaraciones a las empresas oferentes.

III) Que con fecha 1º de octubre del corriente, el Departamento Soporte Técnico formula análisis y evaluación de las ofertas presentadas, asignando puntaje en los items antecedentes de las empresas y propuesta técnica.

IV) Que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 6 del mes en curso, completa el estudio de las propuestas valorando los items plazo de entrega y oferta económica, lo que determina la asignación de los siguientes puntajes totales a las empresas: Arnaldo C. Castro SA (88,73), Conatel SA (87,46), Interamericana de Cómputos SA (60,61) y Sonda Uruguay SA (78,91).

V) Que, como consecuencia de lo señalado, la Comisión Asesora de Adjudicaciones aconseja la adjudicación de la presente licitación a la empresa Arnaldo C. Castro SA.

VI) Que con fecha 26 de diciembre de 2019, el Departamento Presupuesto formuló la reserva de crédito presupuestal correspondiente.

CONSIDERANDO: I) Lo informado por los servicios emergente de los resultandos.

II) Lo establecido en el literal A, artículo 33 y artículo 44 del TOCAF.

SE RESUELVE: Adjudicar a la empresa Arnaldo C. Castro SA el llamado a Licitación Abreviada Ampliada N° 9/2019, en los términos de su oferta, por un monto de US\$ 617.443 (dólares americanos seiscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres) impuestos incluidos.

N° 0600

Expediente N° 2020-52-1-08304 - REPRESENTANTE DE TRANSPARENCIA PASIVA - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - LEY N° 18.381 - SRA. CAROLINA DELISA - Se resuelve entregar la información solicitada y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, con fecha 14 de octubre del corriente que a continuación se transcribe:

VISTO: La solicitud ingresada por la Sra. Carolina Delisa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.381, denominada Derecho de Acceso a la Información Pública.

RESULTANDO: I) Que por lo dictado por los artículos 1, 3 y 13 de la Ley, toda persona física o jurídica puede acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados.

II) Que, en su solicitud, presentada con fecha 7 de octubre de 2020, la Sra. Carolina Delisa requiere del Banco Hipotecario del Uruguay información presuntamente pública invocando la Ley

N° 18.381, relativa a: cantidad de funcionarios que integran el BHU, qué función cumple cada uno, qué cargo tiene y su salario nominal mensual incluyendo todas las compensaciones. Si recibe compensaciones detallar cuáles son y qué monto tienen. Además, cuánto dinero al año se destina al rubro 0, cuánto de ese monto anual se destina a funcionarios públicos presupuestados y cuánto a contratos. Detallar la cantidad de funcionarios del BHU que están en comisión en otros incisos, cuánto cobran (incluyendo compensaciones y todas las partidas que corresponda) y en dónde están desempeñando funciones.

III) Que en relación al petitorio, con fecha 8 de octubre de 2020 informa la Representante de Transparencia Pasiva, quien entiende que la información pedida es pública y no ingresa en las excepciones legales y que la facultad de las personas de solicitar información es un derecho fundamental, que comprende la obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que se encuentra en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas de acceder a dicha información.

IV) Que con fecha 9 de octubre de 2020, el Departamento de Administración de Recursos Humanos incorpora planilla en la que se detalla la cantidad de funcionarios del BHU (actualmente 284), detallándose sus respectivos cargos, sueldos nominales, partidas y compensaciones, así como, la dependencia en la que prestan funciones. Asimismo, señala que a la fecha del informe dos funcionarios se encuentran en comisión en otros organismos indicando en la columna dependencia el lugar de destino.

V) Que, por su parte, con fecha 13 de octubre de 2020 informa el Departamento de Presupuesto adjuntando cuadro de ejecución presupuestal para el último ejercicio cerrado, eso es, año 2019, en donde se detalla que la ejecución del rubro 0 “Servicios personales” fue de \$ 978.486.910. Concretamente, el grupo 011 – Sueldo básico de cargos presupuestados fue ejecutado por un total de \$ 375.954.374, mientras que el grupo 021 correspondiente al sueldo básico de funciones contratadas lo fue por un total de \$ 3.931.620.

VI) Que con fecha 14 de octubre de 2020, se incorpora informe elaborado por la Representante de Transparencia Pasiva quien además de analizar los informes indicados precedentemente da cuenta de que, adicionalmente a lo ya aportado por los Servicios, en relación a las funciones y organización de escalafones y cargos, ello se encuentra previsto en el Estatuto del Funcionario del BHU Decreto N° 353/994 y en el Decreto del Poder Ejecutivo

Nº 348/2018, mediante el cual se aprobó el presupuesto del Banco para el ejercicio 2019.

VII) Que el plazo para entregar la información vence el 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO: Los informes elaborados por la Representante de Transparencia Pasiva con fecha 8 de octubre de 2020 y 14 de octubre de 2020 y los informes elaborados por el Departamento de Administración de Recursos Humanos con fecha 9 de octubre de 2020 y por el Departamento de Presupuesto con fecha 13 de octubre de 2020.

RESUELVE: Disponer la entrega de la información solicitada según surge del cuerpo de la presente resolución."

Nº 0601

Expediente Nº 2020-52-1-07070 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - INTENDENCIA DE MONTEVIDEO - MUNICIPIO F - SOLICITUD DE UTILIZACIÓN DE PADRÓN Nº 60792 COMO ESPACIO PÚBLICO Y DESARROLLO DE PROYECTO - Se dispone oficiar a la Intendencia de Montevideo y al Municipio F.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 8 de octubre del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La nota de fecha 20 de agosto de 2020, remitida por el Alcalde del Municipio F.

RESULTANDO: I) Que por nota de fecha 20 de agosto de 2020, el Municipio F se comunica con la presente Institución en relación a “un espacio que desde hace muchos años está siendo utilizado como rincón infantil, y de esparcimiento de los vecinos y vecinas del barrio de la Cruz de Carrasco, (construido por nuestro Municipio) pero que no pertenece al dominio público departamental y que desconocíamos tal situación. El mismo se encuentra ubicado en la intersección de las calles Cno. Oncativo y Antonio L. Pereira”. Se indica que han tomado conocimiento de que: “se trata de un predio de naturaleza privada, remanente de cuando se creó el barrio conocido como “Casitas Blancas” por parte del Banco Hipotecario del Uruguay en la zona de la Cruz de Carrasco.”

II) En el marco de lo anterior solicitan que el Banco Hipotecario del Uruguay en calidad de propietario autorice “la utilización del mismo para espacio público y permita desarrollar proyecto en el mismo”.

CONSIDERANDO: I) Los informes emitidos por el Sector Notarial con fecha 24 de agosto de 2020 y por el Sector Legal con fecha 8 de octubre de 2020 de la División Servicios Jurídicos y Notariales, en los cuales se da cuenta que, en la nota no se individualiza número de padrón, si el proyecto comprendería o no la totalidad del mismo, ni se adjunta descripción ni plan de obras del proyecto referido.

II) Que, sin perjuicio de lo anterior, vista la mención al Barrio Casitas Blancas y el cruce de calles a que se refiere, cabe suponer que se trata de parte del padrón número 60792 de Montevideo.

III) Que el inmueble padrón 60792 de Montevideo, corresponde a la fracción B del plano de fraccionamiento del Agrimensor Eduardo Larrieux, inscripto en Catastro con el número 69558 el 21 de agosto de 1972, según el cual tiene una superficie de 6 hectáreas 5080 metros, donde se emplazan los conjuntos habitacionales números 50a y 56a.

IV) Que, si bien dicho inmueble lo adquirió el Banco Hipotecario del Uruguay de la Dirección Nacional de Vivienda, por disposición de la Ley N° 14.683, habiéndose inscripto el respectivo certificado de transferencia expedido por la Escribana Angélica Atella el 14 de octubre de 1992, en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 2009, folio 2358, libro 977 el 26 de noviembre de 1992; nunca tuvo la posesión del bien.

V) Que la Intendencia de Montevideo ha manifestado su interés en que se le transfiera la propiedad del bien, a los efectos de la regularización del asentamiento en él existente y que a tales efectos se han mantenido gestiones con el referido organismo hasta la fecha no culminadas, sin perjuicio de haberse concluido preliminarmente por los representantes de ambas instituciones, que la transferencia de la propiedad a la Intendencia de Montevideo se efectuaría mediante una dación en pago de las deudas existentes por el inmueble.

VI) Que la transferencia de la propiedad de este inmueble a la IM, es uno de los temas incluidos en el listado de asuntos a tratar a partir de la reactivación de la Comisión Bipartita BHU-IM.

VII) Que, por su parte, se ha recibido numerosas intimaciones de la Intendencia de Montevideo relativas a edificaciones irregulares en el referido inmueble las cuales podrían poner en peligro la integridad de sus ocupantes y linderos (expedientes de la Intendencia de Montevideo números 2016-4114-98-000308 y 2019-1002-98-000671).

VIII) Que el Banco Hipotecario del Uruguay nunca tuvo ni tiene la posesión del referido padrón por lo que mal puede atender a las intimaciones efectuadas.

IX) Que corresponde al Municipio F, en tanto poseedor de la fracción del terreno destinada a espacio público, responder ante las consecuencias de la ocupación y, en este caso, las obras que allí se inicien.

RESUELVE: 1-. Cursar respuesta al Municipio F indicándose que el Banco Hipotecario del Uruguay no tiene inconveniente en conferir la autorización requerida, en tanto se concrete la transferencia de la propiedad del inmueble padrón N° 60.792 a favor de la Intendencia de Montevideo lo más prontamente posible.

2-. Cursar mediante la División Secretaría General comunicación al Municipio F y a la Intendencia de Montevideo agregándose copia de la presente resolución."

N° 0602

Expediente N° 2020-52-1-07958 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - FUNCIONARIA SRA. CLAUDIA GIRARDO - RECURSOS DE REVOCACIÓN Y JERÁRQUICO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DISPUSO LA RETENCIÓN DE SU SALARIO DE UNA DEUDA POR CONTRIBUCIONES AL FONASA - Se declara extemporánea su presentación.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 14 de octubre del corriente, cuyo texto se transcribe a continuación:

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la funcionaria Claudia Girardo contra la resolución que dispuso la retención de su salario, de una deuda por contribuciones al FONASA correspondiente a la cobertura de salud de su cónyuge, más multas y recargos.

RESULTANDO: I) Que con fecha 24 de setiembre de 2020, la funcionaria Claudia Girardo se presenta ante el Directorio del BHU interponiendo los recursos de revocación y jerárquico en subsidio contra la resolución que dispuso se le retuviera de su salario una deuda por contribuciones al FONASA, más multas y recargos.

II) Que la funcionaria manifiesta que en la última liquidación de sueldo se le efectuó una retención o descuento hasta el máximo legal por concepto de diferencias de aportes al FONASA,

correspondiente a la cobertura de salud de su cónyuge, más multas y recargos, desconociendo si se trata de una resolución verbal o escrita. Aclara que más allá de la forma, se trata en definitiva de un acto administrativo imputable al Directorio como único órgano con facultades de administración y gobierno del BHU. Sin perjuicio de ello y por la eventualidad de que correspondiere, interpone en subsidio el recurso jerárquico.

III) Que se agravia del acto impugnado en tanto sostiene que las retenciones de las contribuciones de seguridad social solo alcanzan a aquellas que recaen sobre el salario abonado y en ese sentido expresa que otro tipo de retenciones, como las que comprenden retroactividades, multas y recargos, requieren una resolución del sujeto activo tributario. Agrega que el BHU como agente de retención debe retener el importe del tributo correspondiente, para lo cual debe limitarse a aplicar la tasa legal sobre la remuneración gravada, sin poder realizar cualquier otra clase de retención adicional, sea a título de retroactividad, multas o recargos.

IV) Que, adicionalmente, menciona que la imposición de sanciones (multas y recargos) es de competencia exclusiva del sujeto activo tributario (BPS) previo cumplimiento del debido procedimiento, el cual presume no se ha cumplido, por tanto, no puede existir un acto de determinación y sin este no puede haber ejecución vía la retención del salario.

V) Que la funcionaria menciona que la procedencia del aporte del 2% al FONASA por cónyuge a cargo, es al menos discutible y también debe determinarse previo procedimiento administrativo con las debidas garantías. Agrega que su cónyuge posee cobertura de salud por la Dirección Nacional de Sanidad Policial y a esos efectos su salario está gravado con un aporte específico. En la medida en que el artículo 50 de la Ley 18.211 establece la prohibición de la doble cobertura de salud, debe entenderse que la referencia del artículo 66 de la misma ley al “cónyuge o concubino” solo aplica cuando este último no posee una cobertura propia. Aclara que aun de no compartirse esa interpretación, se estaría en presencia de un “error excusable” sobre el alcance de la norma, lo que exonera de sanciones al contribuyente conforme lo establece el artículo 106, numeral 3 del Código Tributario.

VI) En definitiva solicita se revoque el acto impugnado y se deje sin efecto la retención de la presunta deuda retroactiva con multas y recargos por concepto de diferencias de aportación al FONASA, disponiéndose en su lugar la retención en base a los

porcentajes legales aplicables al salario de cada mes, estándose en lo demás a las resoluciones firmes del BPS.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido se procederá a declarar que no se ha podido entablar válidamente la vía recursiva prevista en el artículo 317 de la Constitución.

II) Que la funcionaria Sra. Girardo identifica el acto administrativo impugnado como aquel por el cual se decidió el descuento por diferencias de aportes al FONASA correspondientes a la cobertura de su marido, así como, las multas y recargos, acto del que habría tomado conocimiento a raíz del descuento realizado en su última liquidación mensual.

III) Que en la medida en que los sueldos de los funcionarios se acreditan el primer día hábil de cada mes y que al día siguiente queda disponible el recibo de sueldo, no es posible entender que los recursos interpuestos el 24 de setiembre de 2020 lo sean en plazo ya que el salario de agosto fue acreditado el 1º de setiembre de 2020 y el recibo de sueldo quedó disponible el 2 de setiembre de 2020.

IV) Que sin perjuicio de lo mencionado surge que el descuento realizado en fecha 1º de setiembre de 2020, se limitó a ser la ejecución material de un acto anterior que la funcionaria Girardo ya conocía. Surge con claridad que la funcionaria tomó conocimiento fehaciente del acto en fecha 18 de agosto de 2020, cuando el Departamento Administración de RRHH le informó que se le realizaría el descuento del aporte retroactivo por concepto de FONASA. En la comunicación por mail se explicita la voluntad de la administración de realizar ese descuento que ahora se recurre.

V) Que la propia Sra. Girardo responde ese mail en fecha 20 de agosto de 2020, indicando que apelaría la decisión tanto frente al BPS como al BHU y explicita los fundamentos de su rechazo a la decisión comunicada.

VI) Que surge probado entonces, que el conocimiento del acto no se dio al momento de cobrar el sueldo el 1º de setiembre de 2020 o aun el 2 de setiembre de 2020 cuando quedó disponible el recibo de sueldo, sino en forma previa, cuando ello le fuera comunicado en forma expresa por el Departamento Administración de Recursos Humanos con fecha 18 de agosto de 2020.

VII) Que en todos los casos los recursos presentados el 24 de setiembre de 2020 son claramente extemporáneos.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 317 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Declarar que no se pudo iniciar válidamente la vía recursiva por ser extemporánea la presentación de los recursos.

2.- Notificar a la recurrente."

Nº 0603

Expediente Nº 2020-52-1-06967 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRES. AA Y BB - TITULARES DE LA UNIDAD 303 DEL CONJUNTO HABITACIONAL Nº XX DE MONTEVIDEO - SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE PARTIDA ESPECIAL PROMPARTNOEX Nº XX - Se autoriza su cancelación.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 13 de octubre del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La solicitud presentada por los Sres. AA y BB, titulares de la promesa de compraventa sobre la unidad 303 del padrón XX de la ciudad de Montevideo sito en Piedras y Treinta y Tres (ID XX mediante la cual gestionan la cancelación de la partida especial Prompartnoex Nº XX que registra la unidad, por un monto de UR XX.

RESULTANDO: I) Que la partida Prompartnoex cuya cancelación solicita la promitente compradora tuvo su origen en la aplicación del literal B), artículo 2.2, de la O/S 9329, resolución de Directorio de 21/11/1995 y sus modificativas y concordantes de fecha 10 de setiembre de 1996 y 18 de febrero de 1998, que regularon entre otras situaciones, aquellas que tenían relación con las modificaciones de precio producidas por la administración, respecto de los valores de venta de las unidades habitacionales construidas por el Banco.

II) Que de acuerdo a lo que establecía la reglamentación, la partida especial se cancelaba cuando el deudor hubiera cumplido con la totalidad del proceso amortizante o cancelado anticipadamente el préstamo. El monto de la partida, estaba condicionado a que el deudor cumpliera regularmente con el pago de las cuotas y era objeto automáticamente de una disminución mensual lineal, a partir de que hubiera transcurrido un tercio del plazo del nuevo proceso de amortización, de manera que quedara extinguida al finalizar el plazo.

III) Que en informe de la División Seguimiento y Recuperación de Activos da cuenta que el comportamiento de pago de los titulares de la promesa no presenta incumplimiento de acuerdo a los registros del Banco.

IV) Que del Sistema de Gestión Bancaria y de los antecedentes administrativos consultados surge que ante peticiones de promitentes compradores referidas a idéntica partida se aconsejó pasar las partidas especiales a no exigibles.

V) Que con fecha 23 de julio de 2010, por resolución de Directorio N° 0224/10, se autorizó la cancelación definitiva de los créditos con prestatarios hipotecarios y promitentes compradores por la partida especial generada por resoluciones de Directorio de 21 de noviembre de 1995, 10 de setiembre de 1996 y 16 de febrero de 1998 y concordantes lo que fue coordinado e informado al Banco Central del Uruguay.

CONSIDERANDO: I) Que, si bien la partida Prompartnoex se encuentra alcanzada por la citada resolución de Directorio N° 0224/10, los Servicios del Banco han entendido que para la cancelación de esta partida se requiere efectuar un ajuste con autorización expresa del Directorio. Asimismo, en atención a que la cancelación de la partida supone una quita que implica la generación de antecedentes en la Central de Riesgos del Banco Central, se necesita la conformidad expresa del deudor.

II) Que la cancelación de las partidas especiales está indisolublemente ligada al comportamiento de pago de los deudores que fueron beneficiados oportunamente. En el presente caso, no se registraron antecedentes de morosidad de tipo alguno por parte de los titulares de la promesa luego de otorgada la partida especial. Por ende, no corresponde informar los antecedentes de los promitentes compradores en la Central de Riesgos del Banco Central, habida cuenta del comportamiento de pago que tuvieron, y que la partida Prompartex se registró como no exigible. Habiéndose cumplido con el pago de la totalidad del saldo de la deuda de la unidad, la partida Prompartnoex que registra la unidad debe ser cancelada.

III) Que las partidas Prompartex se originaron o a solicitud del deudor y/o por decisión unilateral del Banco, en aplicación de una política institucional tendiente a mantener un nivel de cuotas que no resultare excesivo para los ingresos de los prestatarios, política que fue ratificada por el artículo 11 de la Ley N° 17.062 de 24 de diciembre de 1998, que autorizó al Banco en los términos que estableciera su reglamentación, a

reducir el saldo de precio o de la deuda hipotecaria, hasta igualar el valor del 90% de la tasación realizada por sus servicios.

IV) Los informes de la División Seguimiento y Recuperación de Activos de fecha 22 de setiembre de 2020 y de la División Servicios Jurídicos y Notariales del 13 de octubre de 2020.

RESUELVE: Autorizar la cancelación, con cargo a resultados, del producto Prompartnoex N° XX por un monto de UR XX, vinculada a la garantía ID XX unidad 303 del conjunto habitacional N° XX de la ciudad de Montevideo, a nombre de los Sres. AA y BBA, sin que ello implique la modificación de su calificación ante la Central de Riesgos del Banco Central."

N° 0604

Expediente N° 2020-52-1-08094 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DE LA UNIDAD 404 DEL CONJUNTO HABITACIONAL N° XX DE MONTEVIDEO - SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE PARTIDA ESPECIAL PROMPARTEX N° XX - Se autoriza su cancelación.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 13 de octubre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La solicitud presentada por la Sra. AA, titular de la promesa de compraventa sobre la unidad 404 del padrón XX de la ciudad de Montevideo, sito en Piedras y Treinta y Tres (ID XX), mediante la cual gestiona la cancelación de la partida especial Prompartex N° XX que registra su unidad, por un monto de UR XX.

RESULTANDO: I) Que la partida Prompartex cuya cancelación solicita la promitente compradora tuvo su origen en la aplicación del literal B) artículo 2.2 de la O/S 9329 Resolución de Directorio de 21/11/1995 y sus modificativas y concordantes de fecha 10 de setiembre de 1996 y 18 de febrero de 1998, que regularon entre otras situaciones, aquellas que tenían relación con las modificaciones de precio producidas por la administración respecto de los valores de venta de las unidades habitacionales construidas por el Banco.

II) Que de acuerdo a lo que establecía la reglamentación, la partida especial se cancelaba cuando el deudor hubiera cumplido con la totalidad del proceso amortizante o cancelado anticipadamente el préstamo. El monto de la partida, estaba condicionado a que el deudor cumpliera regularmente con el

pago de las cuotas y era objeto automáticamente de una disminución mensual lineal, a partir de que hubiera transcurrido un tercio del plazo del nuevo proceso de amortización, de manera que quedara extinguida al finalizar el plazo.

III) Que en informe de la División Seguimiento y Recuperación de Activos se da cuenta que el comportamiento de pago de la titular de la promesa no presenta incumplimiento de acuerdo a los registros del Banco.

IV) Que del Sistema de Gestión Bancaria y de los antecedentes administrativos consultados surge que ante peticiones de promitentes compradores referidas a idéntica partida se aconsejó pasar las partidas especiales a no exigibles.

V) Que con fecha 23 de julio de 2010 por resolución de Directorio 224/10, se autorizó la cancelación definitiva de los créditos con prestatarios hipotecarios y promitentes compradores por la partida especial generada por Resoluciones de Directorio de 21 de noviembre de 1995, 10 de setiembre de 1996 y 16 de febrero de 1998 y concordantes lo que fue coordinado e informado al Banco Central del Uruguay.

CONSIDERANDO: I) Que, si bien la partida Prompartex se encuentra alcanzada por la citada resolución N° 0224/10, los servicios del Banco han entendido que para la cancelación de esta partida se requiere efectuar un ajuste con autorización expresa del Directorio. Asimismo, en atención a que la cancelación de la partida supone una quita que implica la generación de antecedentes en la Central de Riesgos del Banco Central, se necesita la conformidad expresa del deudor.

II) Que la cancelación de las partidas especiales está indisolublemente ligada al comportamiento de pago de los deudores que fueron beneficiados oportunamente. En el presente caso, no se registraron antecedentes de morosidad de tipo alguno por parte de la titular de la promesa, luego de otorgada la partida especial. Por ende, no corresponde informar sus antecedentes a la Central de Riesgos del Banco Central, habida cuenta del comportamiento de pago que tuvo y que la partida Prompartex se registró como no exigible. Habiéndose cumplido con el pago de la totalidad del saldo de la deuda de la unidad, la partida Prompartex que registra la unidad debe ser cancelada.

III) Que las partidas Prompartex se originaron o a solicitud del deudor y/o por decisión unilateral del Banco, en aplicación de una política institucional tendiente a mantener un nivel de cuotas que no resultare excesivo para los ingresos de los prestatarios, política que fue ratificada por el artículo 11 de la

Ley N° 17.062 de 24 de diciembre de 1998, que autorizó al Banco, en los términos que estableciera su reglamentación, a reducir el saldo de precio o de la deuda hipotecaria, hasta igualar el valor del 90% de la tasación realizada por sus servicios.

IV) Los informes de la División Seguimiento y Recuperación de Activos de fecha 30 de setiembre de 2020 y de la División Servicios Jurídicos y Notariales del 13 de octubre de 2020.

RESUELVE: Autorizar la cancelación, con cargo a resultados, del producto Prompartex N° XX por un monto de UR XX, vinculada a la garantía ID XX, unidad 404 del conjunto habitacional N° XX de Montevideo, a nombre de la Sra. AA, sin que ello implique la modificación de su calificación ante la Central de Riesgos del Banco Central."

N° 0606

Expediente N° 2020-52-1-06909 - DIVISIÓN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN - ADQUISICIÓN DE CERTIFICADO DIGITAL SSL A LA EMPRESA ABITAB SA - OBSERVACIÓN DEL GASTO POR PARTE DEL CONTADOR DELEGADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - Se reitera el gasto de que se trata.

VISTO: La resolución adoptada con fecha 7 de octubre del corriente, por parte de la División Apoyo Logístico, mediante la cual dispuso la adquisición a la empresa Abitab SA el certificado digital SSL, por un monto de US\$ 1.221,30 más IVA (dólares americanos mil doscientos veintiuno con 30/100).

CONSIDERANDO: I) Que el Contador Delegado del Tribunal de Cuentas, con fecha 9 del mes en curso, observa el gasto por falta de disponibilidad en el rubro presupuestal correspondiente.
II) Que, en obrados, tanto el Departamento Soporte Técnico como la División Tecnología de la Información, indican la conveniencia de la contratación, en la medida que no tener certificados SSL implica asumir riesgos relevantes en materia de seguridad de la información.

SE RESUELVE: Reiterar el gasto de que se trata.

La resolución número 0605/20 no se publica por ser de carácter "reservado", según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.